



República de Guinea Ecuatorial

PODER JUDICIAL

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*



**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION  
NÚMERO 29/2018.**

**PONENTE:** Excmo. Señor Don Antonio NTUTUMU NCULU AFAN.

**SECRETARIO:** Ilmo. Señor Don Carlos SORISO BUESAHE.

**RECURRENTE:** Diosdado NGUEMA NZANG y Juan ABAGA OYONO, en nombre y representación de QIU CHENYAN.

**RECURRIDO:** Daniel Dario MARTINEZ AYECABA, en nombre y representación de WANLING TRADING SL y DFG INTERNATIONAL.

**PROCEDENCIA:** Juzgado de Primera Instancia N° 2 de Bata. Litoral.

**SALA DE LO CIVIL Y SOCIAL.**

**EXCMOS. SEÑORES MAGISTRADOS:**

**Presidente:**

Don David NGUEMA OBIANG EYANG.

**Magistrados:**

Don Adolfo NDONG MICHA MIA,

Don Hilario BALLOVERA CASAÑA,

Don José-María NSUE NCHAMA,

Don Rafael DORO ESUBA,

Don Eliseo MANGUE NVO OYANA,

Don Cándido NKOOGO ENGONO,

Don Antonio NZAMBI LONGA,

Don Antonio NTUTUMU NCULU AFANA

-----  
**AUTO DE INADMISION POR FALTA DE COMPETENCIAS N° 44/2018**

En la ciudad de Malabo, capital de la provincia de Bioko Norte,  
dieciséis días del mes de Octubre del año dos mil Dieciocho.

### ANTECEDENTES DE HECHO.

**RESULTANDO PRIMERO.** Que, en fechas 2 de marzo de 2018, el letrado Don Diosdado ONDO NGUEMA NZANG, actuando en nombre y representación de QIU CHENYAN, interponía recurso de revisión civil, contra la sentencia N° 16/2017, de fecha 8 de junio, dictada por el Juzgado de Primera Instancia N° 2 de Bata. En el Primer OTROSI, del referido escrito de recurso de revisión, y tras constatar que los actuales dirigentes de la meritada empresa SOCOMA SL, pretendían proceder a la subasta, la liquidación y posterior venta de maquinaria y demás bienes patrimoniales de la empresa, solicitaba de esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia la adopción de medidas cautelares que garanticen la tutela y protección de dichos bienes para garantizar la efectividad de la sentencia que resulte de los Autos de Recurso Extraordinario de Revisión N° 29/2018.

**RESULTANDO SEGUNDO.** Que, en fecha 14 de marzo de 2018 y mediante Providencia de esta Sala, de fecha 5 de marzo de del mismo año, se recibió el anterior escrito con sus copias del Letrado Don Diosdado ONDO NGUEMA NZANG, en nombre y representación de QIU CHENGYAN interponiendo recurso extraordinario de revisión contra la sentencia arriba mencionada y se dirigió Carta-Orden a dicho Juzgado para que remita las actuaciones a esta Corte Suprema de Justicia.

**RESULTANDO TERCERO.** Que, mediante número 636, de fecha 22 de mayo de 2018, el abogado Don Daniel Darío MARTINEZ AYECABA, actuando en nombre y representación de la empresa WALING TRADING SL, promovió Recurso de Queja contra las actuaciones del Juzgado de Primera Instancia Número 1 de Bata y contra el Auto de Embargo Preventivo Número 11/2018, de fecha 13 de abril de 2018, dictado por dicho Órgano Judicial.

En fecha 17 de abril del año 2018, por medio de Providencia del esta Corte Suprema de Justicia, se hizo constancia de la recepción de los autos originales del recurso de revisión procedente del Juzgado de Primera Instancia N° 2 de Bata, y se acordó su remisión al Fiscal de la Corte Suprema de Justicia para su dictamen en el plazo de 5 días. Dicho trámite era cumplimentado por dicha Fiscalía por medio del preceptivo Informe. Aquí, la Fiscalía, después de la revisión del expediente solicitaba la inadmisión del

recurso de revisión por no estar ajustado a derecho, solicitando posteriormente su desestimación.

**RESULTANDO CUARTO.** En fecha 27 de abril de 2018, la representación letrada de Don QIU CHENGYAN, presentaba ampliación del recurso de revisión ante el Pleno de este Tribunal solicitando pues la integración en los autos su escrito de ampliación de recurso.

**RESULTANDO QUINTO.** En la fecha del 17 de mayo, mediante Providencia de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se personaba en los autos el letrado Don Juan ABAGA OYONO, para actuar en nombre y representación de Don QIU CHENGYAN en el presente recurso de revisión, entendiéndose también con él las siguientes diligencias.

**RESULTANDO SEXTO.** En fecha 4 de junio de 2018, mediante Providencia de esta Sala, una vez verificados el Dictamen del Ministerio Fiscal, se designó Ponente de esos autos al Excmo. Señor Antonio NTUTUMU AFANA, magistrado de esta Corte Suprema de Justicia para instrucción en el plazo previsto por las Ley.

**RESULTANDO SEPTIMO.** En fecha 2 de julio de 2018, el letrado Don Onildo ONDO NGUEMA NZANG, actuando en nombre y representación de Don QIU CHENGYAN, presentaba escrito a este Tribunal solicitando se adopte medidas cautelares consistentes en el control y aseguramiento de bienes litigiosos de la firma WALING SL, y DFG INTERNATIONAL mediante embargo preventivo de sus bienes.

Explica el recurrente que, en fecha 13 de abril de 2018, el Juzgado de Primera Instancia N° 2 de Bata dictaba el Auto de Embargo Preventivo N° 6/2018 contra bienes de la precitada empresa. Sin embargo, la Sala de lo Civil y Social de esta Corte Suprema de Justicia, en fecha 22 de mayo de 2018, dictaba el Auto Resolutorio n° 06/2018, por el que se revocaba totalmente el auto anterior, levantándose el embargo preventivo trabado sobre los bienes y se ordenaba al Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 1 de Bata proceder a la devolución a la empresa WALING TRADING SL, todos los bienes embargados, absteniendo de conocer del caso de autos porque pende Recurso Extraordinario de Revisión N° 29/2018 ante la Corte Suprema de Justicia.

Dado que existe peligro real de ocultación o alzamiento de bienes por parte de la firma WALING SL, y con el objetivo de garantizar la plena efectividad el recurso de revisión que se está sustanciando en este Tribunal, de

conformidad con el artículo 1397 LEC, solicitaba se adopten de nuevo todas las medidas legales cautelares necesarias contra los bienes de la mercantil WALING SL y DFG INTERNATIONAL hasta que se resuelva el recurso extraordinario de revisión y, mediante Auto N° 39/2018, de fecha 26 de septiembre el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia en su parte dispositiva rectificaba el Auto Resolutorio N° 9/2018, de fecha 22 de Mayo y se confirmaba el Auto de Embargo Preventivo N° 13/2018, de fecha 13 de abril dictada por el Juzgado de Primera Instancia N° 1 de Bata.

**RESULTANDO OCTAVO.** En fecha 5 de octubre de 2018, el letrado Don Daniel Darío MARTINEZ AYECABA, actuando en nombre y representación de la empresa maderera WALING TRADING SL, presentaba recurso de súplica ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia contra el Auto N° 39/2018, de fecha 26 de septiembre. En el mencionado recurso se solicita al Pleno de este Tribunal que se levante el embargo preventivo trabado contra los bienes patrimoniales de la empresa Walding SL mientras el recurso de revisión está tramitándose ante la Corte Suprema de Justicia. Al mismo tiempo solicita se decline las competencias de este asunto a la Corte Común de Justicia y Arbitraje de la OHADA.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**CONSIDERANDO PRIMERO.** Le compete al Pleno de esta Corte de Justicia conocer de los recursos de revisión (art. 34.b LOPJ). En estos autos, puesto que se trata de conflicto que afecta a empresas y sus socios cuya relación está gobernada por el derecho mercantil y sobre la base de este mismo artículo de la LOPJ, el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia declina asumir las competencias de enjuiciamiento del presente recurso de revisión a favor de la Corte Común de Justicia y de Arbitraje de la OHADA con sede en Abidján, República de Costa de Marfil.

En este sentido, el **Párrafo primero del artículo 14 del Tratado de 17 de Octubre de 1993, edición 2014**, sobre la Armonización de la Legislación Mercantil en África preceptúa en los siguientes términos: *El Tribunal Común de Justicia y Arbitraje asegurará en los Estados Partes, la interpretación y la aplicación comunes del presente Tratado, de los Reglamentos adoptados para su aplicación y de los Actos Uniformes.*

En este recurso de revisión se trata de un conflicto relativo a la dirección y gestión de sociedad mercantil por uno de los socios con el deber de rendir cuentas al otro socio mayoritario acerca de la forma que ha comandado la empresa en cierto periodo.

Por otra parte y que constituye motivo de este recurso de casación, el socio minoritario y gestor de la sociedad de autos, es quien recurre ante este Pleno de la Corte Suprema de Justicia con el objetivo de que revise la sentencia recurrida y dicte otra que le reconozca las cantidades dinerarias que reclama por concepto de liquidación de la sociedad SOCOMA sobre la base de una cantidad de dinero calculada en más de 17 mil millones de Fr. Cfas, que corresponden a los beneficios supuestamente generados por la empresa SOCOMA y que sobre los cuales el socio mayoritario y recurrido no le quiere pagar.

Puesto que se trata de los procedimientos de aplicación e interpretación de la normativa OHADA en las materias de reparto de beneficios societarios regulados por el Acto Uniforme OHADA Reguladora de Sociedades Mercantiles y Agrupaciones de Interés Económico; así como el Acto Uniforme OHADA, relativo a los Procedimientos Colectivos de Liquidación del Pasivo y, habida cuenta que en estos autos se trata de resolución judicial firme e inapelable sobre la que esta Corte Suprema de Justicia ya no tiene competencias como ya lo prevé el artículo 34.b LOPJ, es dable que las presentes actuaciones sean inhibidas por esta Corte Suprema de Justicia a favor de la Corte Común de Justicia y Arbitraje de la OHADA con sede en la ciudad de Abidjan.

Así, el párrafo tercero del artículo 14 Tratado OHADA establece lo siguiente:

***El Tribunal, al que se acude por vía de recurso de casación, se pronunciará sobre las resoluciones dictadas por las jurisdicciones de apelación de los Estados Partes en todos los asuntos que plantearen problemas relativos a la aplicación de los Actos Uniformes y de los reglamentos previstos en el presente Tratado, con la excepción de las resoluciones que apliquen sanciones penales. En idénticas condiciones, se pronunciará sobre resoluciones inapelables dictadas por cualquier jurisdicción de los Estados Partes en los mismos contenciosos....***

Puesto que estamos tratando de recurso de revisión contra una sentencia que ya ha devenido firme que versa sobre temas societarios que a estos niveles Guinea Ecuatorial ha cedido competencias y jurisdicción a favor de la Organización para la Armonización del Derecho Comercial en África (OHADA) estaríamos incumpliendo con nuestra propia legislación si continuásemos con la tramitación de este procedimiento en el seno de este Alto Tribunal.

En este sentido, la CCJA en la Sentencia N° 019/2010 de 25 de marzo, en el caso de Societe Generale France contra Hadj Boubakar HANN, JURIDATA N° J019-03/2010 estableció lo siguiente:

*Viola las disposiciones del presente artículo, la Corte Suprema que, arriesgando a que sus decisiones sean recurridas en casación, mantiene en su seno expedientes propias de la jurisdicción de la OHADA, ignorando la competencia y jurisdicción de la CCJA.”*

En su virtud, la Corte Suprema de Justicia se inhibe del conocimiento de estos autos y emplaza a las partes que le interese presentar recurso de casación ante la Corte Común de Justicia y Arbitraje de la OHADA.

Por otra parte, la CCJA en la Sentencia N° 098/2012 de 20 de diciembre, en el caso de Banco of África – Mali BOA-MALI SA contra LTA MALI SA, JURIDATA N° J098-12/2012, estableció lo siguiente:

*La Corte es competente para conocer de todos los asuntos relativos a la aplicación del Acto Uniforme de conformidad al artículo 14 párrafo 3 del Tratado OHADA.”*

Esto que estamos ante una sentencia ya firme en la que ya no cabe recuso de casación, solo cabe recurso de revisión, el cual recurso ya cae dentro de las competencias de la CCJA en el sentido de que constituye sentencia firme en tema comercial en la que la Corte Suprema de Justicia no tiene jurisdicción.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.** Está acreditado que la parte recurrente de autos, ejercía las funciones de Director General en la empresa y dado que en estos autos se trata de que la parte recurrida pague a la parte recurrente la cantidad de dinero que le corresponde en virtud de las funciones de alta dirección que durante varios años ha ejercido en el seno de la empresa SOCOMA propiedad de ambos. En este sentido, la CCJA de la HODA es la única institución competente para su enjuiciamiento.

Así, la Corte Común de Justicia y Arbitraje de la OHADA, en la Sentencia N° 102/2013, de 30 de Diciembre, en el Asunto Société ETABLISSEMENT MOUSSA (MKA) contra SUCAF Centrafrique, JURIDATA N° J102-12/2013, dice lo siguiente:

*“La CCJA, es competente para conocer de un litigio derivado de un contrato de trabajo firmado entre una sociedad y su Director General,*

*en aplicación de las disposiciones del Acto Uniforme reguladora de las sociedades comerciales."*

**CONSIDERANDO TERCERO.** Con respecto al Orden de Embargo Preventivo de Bienes, trabado sobre los bienes de la empresa WALDING y DFG INTERNATIONAL por el Juzgado de Primera Instancia N° 1 de Bata y confirmada por esta Corte Suprema de Justicia, en Auto, N° 39/2018, de fecha 26 de septiembre. Una vez solicitada su levantamiento por la parte recurrida WALING SA, en recurso de súplica dirigida a esta Alto Tribunal, es dable proceder a su levantamiento puesto que, al igual que el mismo procedimiento, la Corte Común de Justicia y Arbitraje de la OHADA, es la que, en virtud de las competencias a ella asignadas por el Tratado OHADA, sus Actos Uniformes y demás Actas Adicionales y demás normativas en vigor, tendrá competencias plenas para pronunciarse sobre el fondo del asunto, en materia de embargos preventivos, su solicitud, ejecución y levantamiento.

En este sentido, la CCJA, en la Sentencia N° 001/2002, de fecha 10 de enero, en el asunto que enfrenta a la Compañía de Transportes de MAN contra la Compañía de Seguros COLINA SA, JURIDATA N° J001-01/2002, ya establece que:

***“La Corte es competente para conocer del recurso contra una sentencia derivada de la solicitud de levantamiento de embargo preventivo.”***

Reconocida ya la cesión de nuestra soberanía sobre el conocimiento, fallo y demás actos procesales anexas en temas mercantiles a favor de la Corte Común de Justicia y Arbitraje de la OHADA en recursos de casación y resoluciones firmes de otros órganos judiciales sobre la materia mercantil, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia y resto de Juzgados ordinarios carecen ya de competencias para la resolución de las presentes actuaciones.

Visto los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, los Excelentísimos Señores Magistrados que configuran EL PLENO de esta Corte Suprema de Justicia. DIJERON:

**Primero.** La Corte Suprema de Justicia de Guinea Ecuatorial, se inhibe por falta de competencias en el conocimiento y fallo de los autos de Recurso Extraordinario de revisión interpuesto por el letrado Don Diosdado NGUEMA NZANG, en nombre y representación del señor QUI SENGYAN a favor de la Corte Común de Justicia y Arbitraje de la OHADA con sede en

ABIDJAN por tratarse de un conflicto de orden mercantil que afecta a empresa con sus gestores y socios, de conformidad con los artículos 34.b LOPJ, y 14 Tratado OHADA.

**Segundo.** Quedan sin efectos todas las resoluciones sobre embargos preventivos de los bienes de la empresa WALING y DFG INTERNATIONAL y demás empresas afectadas por tratarse de temas que caen bajo la exclusiva jurisdicción y competencias de la Corte Común de Justicia y Arbitraje de la OHADA.

Así lo acuerdan, mandan y firman los reseñados al margen, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

E/MAGISTRADOS

EL SECRETARIO



Handwritten signatures and scribbles, including a date "3-4" and a large circular scribble.